

EXPEDIENTE: SUP-REP-136/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ***** de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que, ante la impugnación promovida por [REDACTED] **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que determinó no instaurar un procedimiento especial sancionador por lo que hace a la presunta comisión de violencia política en razón de género, con motivo de la celebración de un supuesto foro con medios de comunicación, en el contexto del actual proceso electoral judicial federal.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. MATERIA DE LA CONTROVERSI A	4
VI. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Acuerdo del Consejo General del instituto nacional electoral, por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.
Acuerdo INE/CG334/2025:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	
Recurrente/denunciante:	[REDACTED]
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
VPG:	Violencia política en razón de género

¹ Secretariado: María Cecilia Sánchez Barreiro, Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El pasado 4 de mayo, la ahora recurrente denunció a Gilberto de Guzmán Bátiz García en su carácter de candidato a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como a los medios de comunicación de Zacatecas en su calidad de convocantes y quien resultara responsable, de la vulneración a los principios de equidad y trato igualitario que se tradujo en VPG.

Lo anterior, derivado de la falta de invitación al foro celebrado en esa entidad federativa (en el que presuntamente se proporcionó servicio de cafetería), del resto de las personas candidatas, entre ellas, a las seis mujeres que pretenden ocupar dicha magistratura. Mismo que fue publicitado en la cuenta de Facebook de la citada persona candidata, todo ello en contravención a lo dispuesto en las fracciones V y VII, del inciso E) del punto 40 del acuerdo INE/CG334/2025.

2. Acuerdo impugnado. Al día siguiente, la UTCE determinó no dar inicio al PES por lo que respecta a la VPG, al considerar que de los hechos denunciados, no se advertía la vulneración a algún derecho político o electoral de la denunciante.

3. Demanda de REP. El cinco de mayo pasado, la ahora actora presentó demanda a efecto de impugnar dicha determinación.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-136/2024 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien radicó y admitió el recurso a trámite, cerró la instrucción y elaboró el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el recurso, al impugnarse una determinación en el contexto de un PES promovido en el marco del actual proceso electoral judicial federal.²

Lo anterior porque, si bien se trata de un PES vinculado con la denuncia a un candidato a magistrado de la Sala Superior, corresponde conocer del mismo a esta superioridad, ante la declinación de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos relacionados con quejas en contra de candidaturas a ocupar magistraturas en este órgano jurisdiccional; a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional³.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación de la recurrente, por pretender denunciar vía PES hechos que supuestamente constituyen VPG, en contra de las candidatas al cargo de magistratura de la Sala Superior, cuestión que requiere del consentimiento expreso de la víctima.

Al respecto, se considera **infundada** dicha causal de improcedencia, ya que la recurrente es quien presentó la queja de la cual deriva el acuerdo controvertido. Por lo tanto, la actora sí está legitimada para interponer REP en contra de dicha determinación.

Por otra parte, respecto a la supuesta falta de interés jurídico para denunciar supuestos hechos constitutivos de VPG; dicha cuestión se analizará en el fondo del asunto, al formar parte de la litis hecha valer por la actora.

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción III y fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109 de la Ley de Medios.

³ SUP-REP-31/2025, SUP-REP-30/2025 y SUP-REP-29/2025.

IV. IMPROCEDENCIA

Se cumplen los siguientes requisitos de procedencia.⁴

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta de: **a)** nombre y firma de la recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días⁵, pues el acuerdo se notificó a la recurrente el siete de mayo y la demanda se presentó el diez siguiente.

3. Personería, legitimación y definitividad. Se satisfacen, pues la recurrente es parte denunciante en el PES del cual derivó el acuerdo impugnado y comparece por su propio derecho, además de que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Una persona denunció la celebración de un foro (sic) con medios de comunicación en Zacatecas, en el que a su decir, únicamente se invitó a la referida persona candidata a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, excluyéndose al resto de las candidaturas.

Entre ellas, las que ostentan las mujeres que participan para ese cargo en el actual proceso electoral judicial, lo que indica derivó en una inequidad y exclusión de género constitutiva, entre otras infracciones, de VPG.

⁴ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b), así como 110, todos de la Ley de Medios.

⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Después de referir diversa normativa en torno al derecho a la igualdad de género, determinó lo siguiente:

- Concluyó que conforme a los hechos narrados en la propia demanda no se advertía la posible vulneración a un derecho político o electoral por cuestión de género, ya que señala que al evento denunciado no se invitaron al resto de candidaturas de hombres y mujeres para el cargo referido, pues solo se tuvo la participación del denunciado, por lo que no se advertía un trato diferenciado en razón de género.
- Por tanto, señaló que no existía un elemento mínimo, aunque fuere de carácter indiciario, que justificara el inicio de un PES con motivo de la infracción denunciada en perjuicio de las referidas candidatas por su sola condición de mujer.
- Precisó que el inicio de un PES por VPG requiere que quienes denuncien, sean las presuntas víctimas, las que manifiesten su consentimiento expreso para iniciar ese tipo de procedimientos, ya que conforme a los hechos denunciados, **las afectadas en particular** serían las mujeres candidatas a la Sala Superior.
- Finalmente, en virtud de que de los hechos se desprendían presuntas infracciones a lo dispuesto en los acuerdos INE/CG334/2025 y INE/CG54/2025⁶, ordenó que se realizaran las indagaciones correspondientes, **para que se determine la pertinencia de abrir el procedimiento que conforme a derecho proceda.**

3. ¿Qué alega la recurrente?

Expone como motivos de inconformidad las siguientes alegaciones:

- Señala que la UTCE omitió considerar que el INE reguló específicamente la posibilidad de denunciar tal infracción, en el supuesto de que no se invitara a hombres y mujeres candidatas en condiciones de igualdad a ese tipo de foros, conforme a lo dispuesto en la fracción V, inciso E, numeral 40 del Acuerdo INE/CG334/2025.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES.

- Indica que se omitió considerar que los hechos denunciados afectan desproporcionadamente a las candidatas mujeres, ya que la estructura patriarcal identifica como candidatos natos a los hombres, lo que incide en la subrepresentación de mujeres en ese tipo de cargos y el conocimiento de sus candidaturas por parte de la ciudadanía en aras de la emisión de un voto informado.
- Controvierte la falta de legitimación señalada por la UTCE aduciendo que el PES es de interés público y que las conductas ilícitas pueden ser denunciadas por cualquier persona.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que los argumentos de la recurrente son **infundados e inoperantes** para evidenciar que el acuerdo impugnado haya sido indebidamente fundado, por lo que procede su confirmación en lo que fue materia de impugnación.

Se precisa que, la decisión de la UTCE de ordenar la vista para determinar la vía procesal oportuna respecto de un procedimiento sancionador respecto los mismos hechos denunciados que pudieran materializar otras infracciones, distintas a la VPG, **queda firme al no ser controvertida por la parte recurrente.**

i) Marco normativo

Del inicio del PES. El Estado Mexicano está obligado a facilitar el acceso a los mecanismos de justicia disponibles para efectuar una investigación con debida diligencia y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes cuando las personas probablemente son víctimas de actos de VPG; sin embargo, la anuencia de la parte afectada por los actos tachados de ilegales cobra suma relevancia para iniciar el procedimiento respectivo pues se constituye como un elemento indispensable para garantizar su no revictimización⁷.

⁷ SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023 Y SUP-REP-9/2023

Además, los procedimientos sancionadores en materia electoral se rigen por el principio dispositivo, donde la parte quejosa tiene la voluntad de iniciarlo, así como la obligación de hacer mención clara de los hechos y la presentación de indicios en su escrito de denuncia respectivo y permitan que la autoridad esté en posibilidad de realizar mayores diligencias cuando lo considere necesario.

Por ello, ordinariamente en los procedimientos en materia de VPG, es necesario que la parte afectada exprese su voluntad de iniciar una investigación por hechos que les generen un perjuicio; así, la ausencia de esta expresión genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución de este⁸.

De la inoperancia de agravios. La Ley de Medios establece que, cuando se promueve un recurso, deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados⁹.

Por lo que, se requiere que el recurrente haga referencia a las razones esenciales que sustentan el acto impugnado y la posible afectación que esto causa a sus derechos, para que la autoridad jurisdiccional confronte las mismas y valore si lo impugnado se apega o no a derecho¹⁰.

ii) Caso concreto

Por principio de cuentas, debe aclararse que la parte recurrente hace una lectura incorrecta de lo dispuesto en la fracción V, inciso E, numeral 40 del Acuerdo INE/CG334/2025, pues lo que **realmente dispone** es la posibilidad de que quienes organicen foros deberán informar a las candidaturas que su participación será documentada y que tal material, podría ser del conocimiento del INE para la sustanciación de una eventual queja o denuncia, incluida VPG; y no así, la regulación en

⁸ SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

⁹ Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

¹⁰ SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

SUP-REP-136/2025

específico de un tipo administrativo o modalidad de la infracción denunciada.

De ahí, que sea **infundado** que la autoridad responsable haya indebidamente omitido dicha porción normativa para efectos de dar inicio al PES por la VPG denunciada.

Máxime si se considera que una de las premisas de la UTCE para no iniciar el PES, fue precisamente que conforme a lo expuesto en el escrito inicial, la omisión de invitar al citado foro fue con respecto del resto de las candidaturas, **incluidos hombres** y mujeres.

De ahí, que sea evidente la **imposibilidad** fáctica y jurídica para la autoridad instructora, de considerar la existencia de algún tipo de discriminación en contra de las candidatas a la Sala Superior por el solo hecho de ser mujer, que pudiere actualizar alguna de las hipótesis de VPG contenidas en la normativa aplicable¹¹.

Asimismo, es **infundado** el agravio relativo a que fue indebida la falta de legitimación de la parte recurrente para no iniciar el PES por VPG, ya que al margen de que en otro tipo de infracciones cualquier persona pueda denunciar hechos ilícitos¹², en el caso concreto de VPG, fue correcto considerar que solo puede ser denunciada por las presuntas víctimas.

En efecto, por la forma en que está conceptualizada legal y jurisprudencialmente la VPG, se observa que en ella siempre hay una afectación concreta a los derechos de una o varias mujeres en particular, de cuya **voluntad y percepción** de vulneración a sus derechos, debe depender la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial.

Por ende, en el caso de las denuncias y procedimientos en materia de VPG, el consentimiento de la víctima es un auténtico requisito de procedibilidad de la acción procesal.

¹¹ Entre ellas, el artículo 442 bis de la LEGIPE.

¹² Como incluso sucede en el caso de la determinación de la UTCE para realizar indagatorias del resto de los hecho denunciados.

Como lo refirió la UTCE, en caso de que esa posibilidad se abra a terceras personas se estaría permitiendo pasar por alto la **autonomía y voluntad de las propias víctimas**, en cuanto a lo que puedan llegar a considerar jurídicamente pertinente, como lo sería denunciar, decidir no hacerlo o presentar determinados agravios¹³.

Así, en el caso concreto, las conductas que se denunciaron no estaban dirigidas de forma generalizada hacia las mujeres, de ahí que era indispensable **contar con el consentimiento** de las posibles víctimas candidatas para decretar la legítima apertura del PES.

Esto es, no se actualizaba la única excepción a esta regla, que es cuando se busca la protección de derechos colectivos e intereses difusos¹⁴, pues ello en esta ocasión no sucede, conforme a la narrativa de los hechos denunciados.

En esos términos, la falta de anuencia o consentimiento de la parte afectada por los actos calificados de ilegales por la recurrente¹⁵, cobra especial relevancia para iniciar el procedimiento respectivo, pues se constituye como un elemento indispensable para garantizar que no sea revictimizada¹⁶.

¹³ Véanse las razones que resultan aplicables al caso concreto en la sentencia del expediente SUP-JDC-540/2022.

¹⁴ SUP-REP-104/2023.

¹⁵ Consentimiento exigido incluso por el artículo 21 del Reglamento de VPG del INE en su numeral 3 que señala: Consentimiento de la víctima: a) La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros. b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia. c) Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

¹⁶ SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023 Y SUP-REP-9/2023.

SUP-REP-136/2025

Todo ello, considerando que en los PES rige el principio dispositivo¹⁷, del que se deriva el diverso de instancia de parte agraviada. Según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo decidir si inician el procedimiento, así como continuarlo en todas sus fases.

Asimismo, son **inoperantes** el resto de las alegaciones de la parte recurrente, pues constituyen apreciaciones subjetivas respecto de los posibles efectos discriminatorios de los hechos denunciados, los cuales efectivamente como ya se razonó, no pueden justificar legalmente el inicio de un PES.

No obstante, no pasa desapercibido que en términos del artículo 21, numeral 3, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG del INE, en el caso de que las quejas se hubieran presentado por terceras personas y no se hubiera presentado elemento alguno que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla, en un plazo de cuarenta y ocho horas, para que manifieste si es o no su intención dar inicio al PES, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes, y en caso de no contar con esos elementos se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Sin embargo, se destaca que el agravio de la recurrente no se dirige a controvertir la falta de requerimiento por parte de la autoridad responsable, además de que en el reglamento se encuentra configurada como una **facultad potestativa**, es decir, en principio corresponde al denunciante acreditar contar con el consentimiento de la víctima, cuestión que no se acreditó en la especie.

Finalmente, se reitera que de los elementos de la denuncia **no se cuenta con indicios mínimos de la posible actualización de VPG** que, en su

¹⁷ En cuanto a la vigencia de dicho principio, sirve de criterio orientativo la jurisprudencia 23/2024 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL ELECTORAL DEBE CONTAR CON INDICIOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN, PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD DE AUXILIO INTERNACIONAL.

caso, justificaría desplegar sus facultades para verificar si las posibles víctimas consienten la presentación de la queja correspondiente.

iii) Efectos. Al haberse desestimado los argumentos de la recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.